



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 8 de noviembre de 2022

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso.

PROCESO	RADICADO
Ejecutivo de Alimentos	2022-00308
Ejecutivo de Alimentos	2022-00312
Divorcio	2022-00289
Investigación de Paternidad	2022-00309
Aumento de Alimentos	2022-00310
Unión Marital de Hecho	2022-00288
Ejecutivo de Alimentos	2021-00149


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión No. 2022-00113

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, a través de los cuales el apoderado de la parte actora, pretende acreditar la notificación ordenada.

Sin embargo, pese a que los documentos allegados no son legibles, se observa que los mismos corresponden apenas a una guía donde no se cotejan los documentos enviados, por tanto, no se puede tener como válida para notificación, dicha actuación.

Se le recuerda al memorialista que la notificación se deberá efectuar con fundamento a lo preceptuado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, se le requiere, para que proceda en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.11.04 16:04:53
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>40</u> DE FECHA <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio 2022-00154

Se agrega a los autos los documentos que anteceden.

En atención a la renuncia al poder, por parte del Dr. GUSTAVO ERNEY AVELLA SANCHEZ, advierte el Despacho que en principio no se cumpliría lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 76 del C.G.P., toda vez que no se acompañó de la comunicación, enviada a su poderdante en tal sentido.

No obstante, en atención a que, el aquí demandado, otorgó nuevo poder, se entenderá revocado tácitamente, el poder primigenio.

Así las cosas, se reconoce a la Dra. MARÍA FERNANDA ZAPATA AYURE, como apoderada del demandado, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Encontrándose el Expediente al Despacho, en aplicación al principio de economía procesal, se corre traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, por el término de cinco días, para que se pidan pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, término que comenzará a correr a partir de la publicación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.11.03
08:52:14 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>40</u> DE FECHA <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Investigación de Patrnidad No. 2022-00115-00

Se agrega a los autos el resultado de la prueba con marcadores genéticos de ADN practicada, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Del resultado de la prueba adjunta, se corre traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con el inciso segundo del numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.11.03
11:05:15 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSOEL

ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **40** FECHA **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

YHM



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: ADJ. DE APOYOS 2022-00033

Se agrega a los autos el oficio presentado por la Defensoría del Pueblo de Boyacá, en atención al mismo advierte el despacho que tal como obra en el expediente para la práctica de la valoración de apoyos se ofició a la Personería Municipal de Sogamoso y en vista de que aún no obra en el proceso el informe, permanezcan las diligencias en la letra en espera del mismo.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.11.02 11:39:52
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>40</u> DE FECHA <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--

HSSH



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: FIJACIÓN DE ALIMENTOS 2022-00005

Teniendo en cuenta que a la fecha la empresa CEMENTOS DEL ORIENTE S.A no ha dado respuesta a nuestro requerimiento, se ordena OFICIAR, para que de INMEDIATO informen a este Juzgado, cuál fue el trámite dado a nuestro oficio No. 1073 del 09 de Septiembre de 2022, so pena de iniciar el trámite incidental sancionatorio de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso. Transcribanse

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.11.02
13:53:27 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>40</u> DE FECHA <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--

HSSH



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Adj. Apoyos 2021-00254

Téngase en cuenta que el Curador Ad- Litem, que representa al demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, contestando la demanda dentro de termino concedido.

Siendo el momento procesal oportuno, procede el Despacho a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, con base en el inciso primero del art 392 del C.G.P.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- *Documentales:* Tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR QUE REPRESENTA A LA PARTE DEMANDADA

Manifestó se tengan como tales, las existentes dentro del expediente.

PRUEBAS DE OFICIO

Se DECRETA los testimonios de los hermanos de la demandada, señores LUIS ALFREDO, JORGE ELIECER y LUZ MARINA CARO BELLO, al igual que de su señor padre LUIS ALFREDO CARO FONSECA, quienes testificaran en la audiencia que se señalara a continuación; cítense por la parte actora.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 ibídem, se señala el día 30 de enero de 2023 a las 9:00 a.m.

Finalmente se indica a las partes y apoderados, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, dispuesto por CENDOJ para realización de audiencias virtuales.

Por tanto, deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.11.04
15:55:02 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>40</u> DE FECHA <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2021-00185

Se agrega a los autos el oficio remitido por FLOTA SUGAMUXI, en el que informan que el ejecutado no se encuentra activo en la empresa, motivo por el cual no seguirán efectuando los descuentos de la cuota alimentaria, la misma se pone en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes, a la que puede acceder mediante solicitud al buzón electrónico del Despacho.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.11.02
13:51:08 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>40</u> DE FECHA <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--

HSSH



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Alimentos – Incidente 2021-00023

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, a través de los cuales la parte actora indica que los pagos pendientes ya fueron cancelados, en consecuencia se dispone:

1. Dar por TERMINADO el presente tramite incidental.
2. Archívense las diligencias previas constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.11.04
15:32:59 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>40</u> DE FECHA <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Inv. Paternidad 2022-00007

Procede el Despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio la apelación propuesto por la Dra. JENNY KATERINE AGUILERA, en su condición de Comisaria de Familia del Municipio de Aquitania, quien actúa en garantía de los derechos del menor, respecto del cual se adelanta el presente asunto; contra la providencia de fecha 03 de octubre del año en curso, proferida por esta célula judicial.

Téngase en cuenta que del recurso propuesto, se corrió traslado a su contraparte e intervinientes, cuyo término feneció en silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., que indica que: “(...) *procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.

En el presente caso encontramos que dicho recurso fue interpuesto por escrito; y dentro del término establecido en la norma citada en líneas anteriores; por tanto, es procedente entrar a estudiar, si la reposición interpuesta tiene asidero jurídico. Del estudio del recurso propuesto, encuentra el Despacho, que el disenso, esbozado por la actora frente a la providencia recurrida, se centra en afirmar que

la notificación personal efectuada al aquí demandado, se realizó en debida forma, sin embargo, revisadas las diligencias encontramos:

En el libelo demandatorio, se informó como dirección de notificación del demandado la calle 51 A Sur N° 81C – 30 Barrio el Carmelo de la ciudad de Bogotá, con numero de Cel. 310 7883060 dirección a la que fue enviada la copia de la demanda, según copia cotejada.

Mediante auto, de fecha 08 de abril del año en curso, se autorizó a la actora realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, a través de la aplicación WhatsApp, al número de teléfono informado.

Por auto del 13 de mayo, por no divisarse el número de celular al que fue enviado el mensaje, se ordenó la acreditación de dicha actuación, la cual fue allegada al Juzgado el día 18-05-2022 tal como se observa en el expediente digital consecutivo N° 17, sin embargo, en el mismo si bien se acredita el envío de 4 páginas, no se puede verificar su contenido, es decir, que no se acredita claramente, que se hayan adjuntado tanto el auto admisorio de la demanda, como la demanda y sus anexos, situación que no advirtió el Despacho en su momento oportuno, procediéndose fijar fecha para llevar a cabo la prueba de ADN, tal como se observa en providencia de fecha 27 de mayo del año en curso y con posterioridad en las providencias de fecha 30 de junio y 12 de agosto, fechas en las cuales el aquí demandado no asistió a la prueba, en consecuencia se procedió a revisar el expediente, echando de menos la existencia de las constancias que dieran cuenta que, al demandado se le comunicó las fechas para la realización de la prueba de marcadores genéticos, pues a pesar de que los oficios se enviaron a la Comisaria de Aquitania, dicha entidad no acreditó el envío de los mismos, hecho que permitió advertir la existencia de una indebida notificación, la cual se procedió a subsanar , en aplicación a lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P., a través de la providencia recurrida, dejando sin valor ni efecto la providencia de fecha 27 de mayo de 2022 y todas las actuaciones que de ella se desprendan.

Es oportuno resaltar, que la notificación del auto admisorio de la demanda, se constituye en una garantía procesal para el demandado, bajo el entendido que mediante su notificación es que se habilita al demandado, para que pueda ejercer el derecho a la defensa, diligencia que al no realizarse en debida forma, generará futuras nulidades procesales, más aun tratándose de casos como el que nos ocupa, donde se pretende la investigación de paternidad de un menor de edad, sujeto de especial protección Constitucional, debiéndose garantizar su derecho a la filiación, que la Corte Constitucional ha manifestado su carácter fundamental, en la medida que concreta tanto del reconocimiento de la personalidad jurídica y los

atributos derivados de esta, como los derechos y obligaciones propios del ejercicio de la patria potestad.

Hecho el anterior análisis precursor, no encuentra esta Juzgadora, argumento válido por parte de la recurrente, que demuestre la procedencia del recurso de reposición impetrado, por lo que se procederá a negar la reposición, manteniendo incólume la providencia atacada.

De otro lado, entiende el Juzgado la situación económica por la que atraviesa la parte actora, sin embargo, debe tenerse en cuenta que es indispensable en esta clase de asuntos contar con la práctica de la prueba de ADN con el fin de que la sentencia haga tránsito a cosa juzgada material al existir plena certeza del verdadero vínculo filial de la menor respecto de quien se actúa.

Ahora bien, en atención a que la actora propuso en subsidio de la reposición, el recurso de apelación, encuentra el Despacho que el auto atacado, no se enlista en los autos sujetos de apelación descritos en el art. 321 del C.G.P. por tanto, se considera que el mismo es improcedente y así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 03 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia se mantendrá incólume la providencia atacada.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, interpuesta en subsidio de la reposición, contra el auto de fecha 03 de octubre de 2022 por improcedente.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por Jenny
Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.11.04 17:15:41
+05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 40 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 2021-00161

Se agrega a los autos el documento allegado por el apoderado del ejecutado, el cual se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

Habida cuenta que el Pagador del Ejército Nacional, no ha dado respuesta a los oficios N° 1084 del 12 de septiembre de 2022, y 1276 del 24 de octubre, REQUIERASE, para que de inmediato brinde la información requerida, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el numeral 3° del art 44 del C.G.P.

Líbrese el oficio, con copia al Superior Jerárquico y al Comandante del Ejército Nacional.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.11.04 15:36:49
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>40</u> DE FECHA <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión No. 2021-00059

Agréguese a los autos el trabajo de partición presentado y el paz y salvo de la DIAN. Habiendo sido estudiado detalladamente el mismo, evidencia el Despacho que no se encuentra ajustado a Derecho, por tal razón, requiérase mediante TELEGRAMA a los partidores para que en el término de diez (10) días corrijan los siguientes defectos:

1. En primer lugar, se liquide debidamente la sociedad conyugal que tenía el causante con la señora MERCEDES GÓMEZ LÓPEZ. Es decir, deberán describirse los activos, los pasivos y la correspondiente adjudicación de los bienes sociales.
2. En cada una de las hijuelas adjudicadas, detallar las partidas a adjudicar junto con la tradición de las mismas.
3. Indicar que se adjudica el derecho real de dominio sobre el porcentaje que a cada heredera le corresponda respecto de las correspondientes partidas.
4. Eliminar los ítems “heredera uno, heredera dos...”, ya que dichos apartes se denominan hijuelas.
5. En la partida primera se indique la ubicación del predio, esto es: “transversal 18 N 4-129”, al igual que en las hijuelas en que se adjudique.
6. En la partida primera se indique la extensión del predio: 331 metros cuadrados, al igual que en las hijuelas en que se adjudique.
7. En la partida primera deberá indicarse que se trata del derecho real de dominio sobre ese bien, al igual que en las hijuelas en que se adjudique.

8. En la partida primera deberán señalarse los linderos del predio, de conformidad con la escritura pública No. 890 del 4 de julio de 1974, los cuales corresponden a: “por el pie, con de Marco Tulio Sierra; por un costado, con de Antonio y Soelina Cárdenas; por la cabecera, con la calle pública y por el último costado, con de herederos de Marco A. Avella y encierra” , al igual que en las hijuelas en que se adjudique

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.11.02 13:39:07
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 40 FECHA <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 2007-00225

Téngase en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito conjunta, venció en silencio. Frente a la misma, observa el Despacho que se encuentra ajustada a Derecho, razón por la cual se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.11.02 11:43:43
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 40 DE FECHA <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario

HSSH



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 2007-00225 / 2012-00170

Se agrega a los autos los documentos que anteceden.

Frente a la solicitud de suspensión del proceso, elevada por el Dr. JAIME BAYARDO SIERRA AVELLA, quien fundamenta su petición, con lo dispuesto en el art. 161 del C.G.P., encontramos que la misma norma citada, preceptúa que la solicitud de suspensión debe formularse antes de la sentencia.

Aplicando el anterior precepto al caso que nos ocupa, para esta Juzgadora, no es de recibo la solicitud de suspensión elevada, bajo el entendido que ya se profirió providencia de seguir adelante la ejecución. Así las cosas se disponen:

NEGAR la suspensión del proceso, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, continuando con el trámite correspondiente se dispone

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para llevar a efecto el remate del bien inmueble objeto del presente proceso, el cual se adelantará en la forma determinada en el artículo 450 del C.G.P., anunciándose al público mediante aviso que se publicará por una sola vez el día domingo, en un periódico de amplia circulación (El Tiempo o La República), con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el mismo, advirtiendo que los eventuales postores deberán allegar sus ofertas directamente al correo electrónico del Juzgado j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se garantizará la reserva del caso, o en la sede física del Juzgado cra 8 No. 5-41 local 206-207 complejo judicial Chinca de la ciudad de sogamoso. Dicho aviso además deberá contener: a. Fecha: 6 de diciembre de 2022, hora: 2:00 p.m.. b. Bien a rematar: inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 095-52272 de la Oficia de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, predio ubicado en la Calle 11 No.14-02/14-16, Barrio Veinte de Julio. c. Avalúo del bien mueble: \$760.200. 000.00M/CTE, y los derechos que corresponden al demandado es del 58.57%, es decir la suma de

\$445.249.140. D. Radicación del Proceso: 15759318400320070022500, Juzgado Tercero Promiscuo de Familia Sogamoso. E. Forma en que se realizará: la diligencia de remate se efectuará simultáneamente, tanto en forma virtual como presencial, en la forma en que se indicará en el aviso. La virtual se hará por la plataforma Lifesize, para ese fin los interesados enviarán al mail del Juzgado su correo electrónico con el que se les incluirá y se les permitirá ingresar a la misma mediante la opción UNIRSE A LA REUNIÓN que les aparecerá en el correo con la invitación, el link o enlace web a través del cual podrán acceder a la diligencia. F. Forma de hacer llegar la oferta y plazo: las ofertas se harán llegar directamente al correo del Juzgado j03prfctosogamoso@ceudoj.ramajudicial.gov.co; las cuales serán públicas solamente al finalizar la audiencia donde se compartirá pantalla desde el computador de la Juez, llevándose el inmueble la mejor postura y deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar “POSTURA REMATE 2007-00225”. Se garantiza absoluta reserva. El plazo será 5 días anteriores al remate y 1 hora durante la diligencia. En caso que se llegue más de una postura se tendrá en cuenta la última. La apertura de las ofertas secretas se hará compartiendo pantalla durante la audiencia virtual. En caso de no poder compartir pantalla propiciará que todos los participantes puedan verificar las otras ofertas. G. En el asunto con fines de postura se indicará lo siguiente: Postura de remate+ radicado del proceso en 23 dígitos y fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aah. Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información: Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura. Indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. i. Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, copia de la página del periódico o constancia de publicación y certificado de tradición del inmueble con una expedición no mayor a un mes j. Montos: La base mínima del remate será setenta por ciento (70%) del avalúo o precio dado al bien mueble, objeto de aquél (inc. 3º Art. 448 C. G.P.), en este caso del 58.57% de los derechos que corresponden al demandado, será postor hábil quien consigne previamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia local, el cuarenta por ciento (40%) de dicho avalúo (inc. 1º artículo 451 ídem).

SEGUNDO: El aviso de remate y el link de la audiencia para acceder a la respectiva diligencia se publicarán en el microsítio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que aporte un certificado de tradición del inmueble a rematar, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la primera diligencia de remate.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.11.02 13:21:35
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>40</u> DE FECHA <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H. 2022-00180

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, a través de los cuales el apoderado de la parte actora, pretende acreditar la notificación del admisorio, a algunos demandados.

Del estudio de los documentos adosados, advierte el Despacho que son apenas pantallazos que demuestran el envío de correos electrónico a su contraparte; incluso a personas que ya están notificadas y ya contestaron la demanda, actuación que no materializa lo dispuesto en la norma que regula la materia, la cual preceptúa:

“Artículo 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento,

al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”.

De la norma citada y en aplicación de la misma al caso en concreto, podríamos concluir que el actor cumplió con la carga procesal tal como lo preceptúa el inciso primero del renombrado artículo, sin embargo se abstuvo de acreditar, lo dispuesto en el inciso cuarto, en lo referente de “implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, en el entendido que únicamente se entrevé el envío del correo electrónico.

Ahora bien, es pertinente traer a colación, lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020 que efectuó el Control de Constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que entre otros, resolvió “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En obediencia a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, se concluye que dentro de asunto de marras, al no acreditarse el acuse de recibido del correo electrónico, no puede el Despacho tener por notificada a la demandada y en consecuencia tampoco se podrá contabilizar el término de traslado.

Finalmente, respecto al envío de correspondencia física, en la misma no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos, como tampoco el auto admisorio, los cuales deberán estar debidamente cotejados

Así las cosas, con el fin de evitar futuras nulidades procesales, se requieren al actor para que se sirva desplegar las acciones pertinentes tendientes a notificar a su contraparte, en debida forma, dando aplicación a las normas que regulan la materia citadas en líneas anteriores, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.11.04
15:04:58 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>40</u> DE FECHA <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio No. 2022-00303

Con fundamento en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se precisen las causales invocadas para soportar las pretensiones de la demanda de acuerdo al art. 154 del C.C.
2. Se precisen claramente las circunstancias de modo, tiempo, (fecha de los últimos hechos) y lugar de los hechos, en los que se fundamentan las causales invocadas, debidamente determinados clasificados y numerados, excluyendo los hechos irrelevantes, (núm. 5 art 82 del CGP).
3. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, que no necesariamente es vía correo electrónico, por cuanto existen otros canales digitales como WhatsApp o por medio físico. (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022).
4. Se indique la forma como se obtuvo el canal digital o sitio suministrado para efectos de notificación de la demandada, allegando las evidencias correspondientes. (Inciso segundo art. 8º ley 2213 de 2022).

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

Se reconoce a la abogada ELIZABETH ESPERANZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.11.02
08:39:48 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **40** FECHA **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

ADCA

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de Costas No.2022-00304

Revisadas las diligencias encuentra este Despacho que las sumas de dinero que se pretenden ejecutar fueron fijadas en sentencia de fecha 21 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, motivo por el cual con fundamento en el art. 306 del C.G.P., se dispone

1.RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia.

2.Remitir las presentes diligencias al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.11.02 08:44:35
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **40** FECHA **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

ADCA



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Unión Marital de Hecho No. 2022-00305

Con fundamento en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se indique en el poder y en el encabezado de la demanda las personas determinadas (de acuerdo a los órdenes sucesorales) contra quienes se dirige la demanda (nombre, número de identificación y domicilio) y a su vez se acredite documentalmente, el parentesco del fallecido con los demandados.
2. Se aporten los Registros Civiles de Nacimiento de la señora DIANA CAROLINA PLAZAS MORA y del causante EDISSON SALVADOR ORDUZ MERCHAN.
3. Se indique **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada, conforme lo ordena el artículo 212 del C.G.P.
4. Se indique la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones los demandados.
5. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la o las partes demandadas. (Art. 6 Ley 2213 de 2022)
6. Se acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto de la forma como se obtuvo el canal digital, o dirección suministrada para notificación de la parte demandada.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.11.02 09:03:26
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **40** FECHA **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Fijación de Alimentos 2022-00307

Con base en los art. 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad (numeral 7 del art. 90 del C.G.P., en concordancia con el art. 35 de la ley 640 de 2001). Lo anterior en razón a que, i) la conciliación se surtió solo respecto de un menor de edad, ii) si bien es cierto se solicita como medida cautelar, alimentos provisionales, también lo es, que estos ya fueron fijados por la Comisaria Tercera de esta Ciudad, motivo por el cual, la medida no es procedente y iii) el embargo del salario que devenga el demandado, esta medida es propia de procesos ejecutivos de alimentos y no opera en fijación de alimentos, pues en esta clase de procesos únicamente es viable, la fijación de alimentos provisionales.
2. Se indique concretamente los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada, conforme lo ordena el art 212 del CGP.
3. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado para notificación del demandado.
4. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados (art. 8 de la ley 2213 de 2022)

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.11.02
11:24:26 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 40 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 2009-00236

Se agrega a los autos los documentos provenientes del Juzgado Segundo Civil del Circuito De Ejecución de Sentencias de Bogotá, acuse recibido informándoles que el proceso de la referencia se terminó mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2015, precisamente por previo requerimiento a la parte ejecutante, para que acreditara, el diligenciamiento de los oficios Civiles N° 1882 y 1883 dirigidos al Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá y al Juzgado Primero Laboral de Circuito de Sogamoso, habida cuenta que los mismos fueron retirados, sin que se haya demostrado su diligenciamiento por la parte interesada.

Así las cosas, pese a que en su momento se decretó el embargo del remanente de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar dentro del Proceso Ejecutivo que cursaba en el Juzgado 20 Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá, radicado bajo el Nro. 2005-030, no obra prueba en el expediente que se hubiese inscrito dicha medida, reiterándose que ante el requerimiento del Juzgado a la ejecutante, en tal sentido, la misma guardó silencio, por consiguiente se terminó el proceso, ordenado el levantamiento de las medidas cautelares, sin que se hubiese oficiado al mencionado Juzgado, por cuanto no obraba prueba u oficio donde se indicara que se había inscrito la medida.

En consecuencia, se dispone:

Oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito De Ejecución de Sentencias de Bogotá, informándole lo aquí advertido, para que proceda con lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.11.02 20:46:49
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 40 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión 2022-00306

Con fundamento en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se indique el número de identificación de los interesados en el encabezado de la demanda. (núm. 2 art 82 del CGP).
2. Se indique el canal digital y/o dirección física, donde deben ser notificados los interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (núm. 10 art 82 del CGP y art. 6 Ley 2213 de 2022).
3. Se allegue la prueba del ejercicio del derecho de petición, efectuado ante la Registraduría del Estado Civil Municipal de Sogamoso, el Sistema de Información de Registro Civil y la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se acredite que se negó la expedición de la copia del registro civil nacimiento y la información solicitada, respecto del señor LUIS HERNANDO PÉREZ COGUA, lo anterior con fundamentos en el numeral 10º del art. 78 del C.G.P.
4. Se acredite el envío por medio físico y/o electrónico de la copia de la demanda y sus anexos, a los demás interesados en el presente sucesorio. (art. 6 Ley 2213 de 2022).
5. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado, para notificación de los demás interesados.

Reprodúzcase la demanda, con el escrito de subsanación integrado.

Se reconoce a la Dra. ASTRID ELVIRA BALLESTEROS MOMGUI, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.11.02
09:10:26 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 40 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 2018-00042

Se agrega a los autos el memorial que antecede, en atención al mismo, se le indica al memorialista que los dineros puestos a disposición del Despacho y a órdenes del presente proceso, fueron entregados, tal como consta en el reporte de títulos judiciales obrante en el expediente.

Respecto de a la solicitud de requerimiento al pagador, se pone de presente los documentos provenientes del pagador, donde se informó desde el año 2019 que el demandado no tiene vínculos laborales con dichos establecimientos.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.11.03 10:36:08
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>40</u> DE FECHA <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Interdicción No. 2016-00120-00

Revisión de Sentencia

Se agrega autos el requerimiento contestado por la señora María Dinnce Aguirre Aguirre, en su condición de guardadora legítima de su hermano José Benigno Aguirre Aguirre, quien fue declarado en interdicción mediante sentencia de fecha 15 de junio de 2017.

Con el fin de continuar con el trámite de revisión se ordenará la práctica de VISITA SOCIAL al señor JOSE BENIGNO AGUIRRE AGUIRRE por parte de la Trabajadora social del Juzgado, teniendo en cuenta los lineamientos y el protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019, con el fin de determinar la imposibilidad del titular para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; al igual que el aprestamiento, motivaciones y proyecto de vida, red de apoyo (nombre, dirección física y electrónica de los parientes cercanos tanto por línea materna como por línea paterna, especificando quienes estarían interesados en ejercer el apoyo solicitado), personas que no deben prestar el apoyo, patrimonio y manejo del dinero, familia, cuidado personal y vivienda, salud, trabajo, generación de ingresos, etc.; además de las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en el que él se desenvuelve, identificando las actuaciones de riesgo frente a las que puede estar expuesto.

De igual manera y acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, se ORDENA OFICIAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de JOSE BENIGNO AGUIRRE AGUIRRE.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como

mínimo los siguientes elementos:

1. Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
2. Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
3. Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
4. Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
5. Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
6. Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
7. Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
8. En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
9. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.11.04
15:10:55 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSOEL

ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **40** FECHA **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

YHM



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 2022-00208

Se agrega a los autos el memorial que antecede, en atención al mismo se reconoce a la Dra. DIANA IBETH VEGA AGUIRRE, como apoderada del ejecutado, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

De conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del Art. 301 del C.G.P., se tiene por notificado por conducta concluyente al aquí demandado, contabilícese el término de traslado, a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.11.03 09:09:21
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>40</u> DE FECHA <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Adj. Apoyos 2022-00257

Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem, que representa al demandado, contestó la demanda dentro de termino concedido, sin que se propusieran excepciones.

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que no se ha dado cumplimiento con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en lo referente a la citación del Ministerio Publico, en consecuencia por Secretaria, cúmplase dicho mandato.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.11.03
09:41:26 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 40 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio Reconvención 2022-00154

Téngase en cuenta que la demandada en reconvención, contestó la demanda, a través de su apoderada, dentro del término concedido, sin proponer excepciones.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.11.03 08:54:00
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>40</u> DE FECHA <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Custodia 2022-00267

Se agrega a los autos el documento que antecede, frente al cual el Despacho omite hacer algún pronunciamiento, toda vez que la demanda fue rechazada y la providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.11.03
09:47:58 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. <u>40</u> DE FECHA <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2022</u></p> <p>OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario</p>



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: L.S.C. 2016-00151

Téngase en cuenta que el extremo pasivo fue notificado del auto admisorio de la demanda en debida forma, quien guardó silencio durante el termino de traslado, feneciendo el termino en silencio.

Siendo el momento procesal oportuno, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, en concordancia con el art. 507 ibídem, la que tendrá lugar el día 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

Se advierte a las partes que deberán concurrir a dicha audiencia, con el inventario elaborado por escrito, indicando los valores que se asignen a los bienes. Así mismo en el activo y pasivo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la norma antes citada, y deberá aportarse los títulos de propiedad y tradición de los bienes a inventariar.

Finalmente se indica a las partes y apoderados, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, dispuesto por CENDOJ para realización de audiencias virtuales. Por tanto, deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.11.03
10:17:45 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>40</u> DE FECHA <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Alimentos 2022-00253

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, a través de los cuales el apoderado de la parte actora, pretende acreditar la notificación del auto admisorio de la demanda, a su contraparte.

Del estudio de los documentos adosados, advierte el Despacho que los mismos hacen referencia a la citación para notificación, de que trata el art 291 de C.G.P., inobservando en actor que en el auto admisorio, se ordenó notificar al demandado conforme lo preceptuado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que preceptua:

“Artículo 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”.

De manera que, atendiendo a lo dispuesto en la norma citada, no se pueden tener por materializada dicha notificación, en atención a que, al mencionarse que se trata de la citación del art. 291 del C.G.P. no solamente se hace incurrir en error al destinatario, sino que no se cumple con lo ordenado en el auto admisorio.

Así las cosas, con el fin de evitar futuras nulidades procesales, se requiere al actor, para que se sirva desplegar las acciones pertinentes tendientes a notificar a su contraparte, en debida forma, dando aplicación a las normas que regulan la materia citada en líneas anteriores, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.11.03
09:15:39 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 40 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Alimentos 2022-00255

Se agrega a los autos lo documentos provenientes de la Nueva EPS, los cuales se ponen en conocimiento de la parte actora.

Con fundamento en la información suministrada por el Nueva EPS, se dispone:

Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al demandado, conforme lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que se le corre el traslado de ley del libelo demandatorio y sus anexos, por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.11.03 09:29:51
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 40 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Exoneración Alimentos 2001-00129P

Se agrega a los autos lo documentos provenientes de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Siendo el momento procesal oportuno y con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 ibídem, se señala el día 24 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

Finalmente se indica a las partes y apoderados, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, dispuesto por CENDOJ para realización de audiencias virtuales. Por tanto, deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.11.03
10:11:47 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>40</u> DE FECHA <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES 2022-00109

Se agrega a los autos los documentos aportados por la parte actora en los que pretende acreditar la notificación personal al demandado y la notificación por aviso.

Del estudio del primero, mediante el cual se pretende acreditar la notificación personal al demandado, advierte este Despacho que en los datos adjuntos enviados a la parte pasiva, no se logra identificar por parte del Juzgado el escrito de demanda y el auto que admitió la demanda, motivo por el cual no se está dando cumplimiento al artículo 8 la ley 2313 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020...” , el cual indica que:

“ARTICULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

De la norma citada y en aplicación de la misma al caso que nos ocupa, se podría concluir que la parte demandante no cumplió con la carga procesal, toda vez que no envió la providencia que admite la demanda y el escrito de demanda motivo por el cual no podrán iniciarse a contabilizar los términos de traslado.

Por otra parte respecto al segundo documento aportado en el que se quiere acreditar la notificación por aviso, se le recuerda nuevamente a la parte actora que la notificación ordenada en el auto admisorio, es conforme al art. 8º de la Ley 2213, y allí *no procede el aviso*, como tampoco se puede mezclar la notificación de los art. 291 y 292 del C.G.P., con la notificación preceptuada en el art. 8º de la renombrada Ley 2213, por lo anterior no se tendrá en cuenta.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades procesales, se REQUIERE a la parte actora para que en el término de 5 días despliegue las acciones tendientes a notificar a su contraparte en debida forma, esto es, teniendo en cuenta el artículo 8 de la ley 2313 de 2022., debiendo remitir al correo electrónico del demandado, el escrito de demanda junto con anexos, el escrito de subsanación y el auto admisorio de la demanda, además deberá acreditar el acuse de recibido, a fin de que se empiecen a contabilizar los términos de traslado.

Además de lo anterior se le exhorta para que se abstenga de realizar notificaciones por aviso en las que puede probablemente inducir en error al demandado.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.11.02
13:55:10 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>40</u> DE FECHA <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario

HSSH



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio Medidas 2022-00154

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, téngase en cuenta para lo pertinente.

En atención a la solicitud elevada por la Dra. MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, quien solicita la práctica de la DILIGENCIA DE SECUESTRO del vehículo de placas FYK 549 que ha sido puesto a disposición de este Despacho, encuentra el Despacho varias falencias.

En primer lugar respecto al rodante de placas FYK 549, mediante auto de fecha 08 de julio de 2022, se decretó el embargo y posterior secuestro.

Hasta la fecha de proyección de este auto, no obra prueba en el expediente, que se haya registrado dicho embargo; como tampoco, que este Juzgado haya emitido orden de inmovilización, del referido automotor; mucho menos que alguna autoridad policiva hubiese puesto a disposición de este Despacho el vehículo, pues tal información fue allegada por la apoderada de la parte actora, sin que mediara orden previa, pues dicho informe hace referencia al oficio N° 806 del 18 de julio, dirigido a la Oficina de Tránsito y Transporte de Tunja, no a ninguna autoridad policiva, por tanto se considera que se obró con arbitrariedad; ya que en atención a lo preceptuado en el art. 601 del C.G.P., “el secuestro de bienes sujetos a registro, solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo”.

Ahora bien, en atención a la solicitud de celeridad de la diligencia de secuestro del vehículo, como se advirtió en líneas anteriores, además de ser improcedente por prematura, se le recuerda a la memorialista, la perentoriedad de los términos procesales, toda vez que el expediente se encontraba, corriendo término de contestación de la demanda de reconvención, por tanto no podía ingresar al Despacho, tal como lo dispone el art 118 íbidem.

Por lo anteriormente expuesto, se niega la solicitud de la práctica de la diligencia de secuestro, sobre el vehículo de placas FYK 549. Ofíciase al Subintendente

GERMAN DACID SANCHEZ BALAGUERA, para que dentro del término de cinco (5) días, se sirva informar a este Despacho que autoridad le ordenó la inmovilización del vehículo de placas FYK 549, lo anterior bajo el entendido, que este Despacho no ha emitido dicha orden.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.11.03
08:58:46 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>40</u> DE FECHA <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Adj. Apoyos 2022-00230

Se agrega a los autos el concepto emitido por la Procuraduría 26 Para La Defensa De Los Derechos De La Infancia, La Adolescencia, La Familia y Las Mujeres, el cual se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.11.03
09:12:59 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 40 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 2022-00160

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, en atención a los mismos se TIENE, por notificado al ejecutado, por conducta concluyente, tal como lo dispone el Art. 301 del C.G.P.

Habida cuenta que las partes han celebrado una transacción, para saldar las pretensiones aquí perseguidas, conforme lo dispone el art. 312 ibídem que dispone que, en cualquier estado del proceso, podrán las personas transigir la litis, este Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por transacción, toda vez que la misma no se efectuó de forma parcial, ordenando tal como se solicita, el levantamiento de todas las medidas cautelares.

Ahora bien, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, relacionada con la suspensión del proceso, este Despacho no accede, bajo el entendido que precisamente la transacción es un modo de extinguir una obligación, que la norma sustantiva lo define como, “*un contrato donde las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven u litigio eventual*”. Más aun cuando en el contrato de transacción adjunto, se pactó que el mismo presta merito ejecutivo, por consiguiente ante algún incumplimiento se tendrá nuevamente la acción ejecutiva, para perseguir su pago.

De igual forma la solicitud de suspensión del proceso, deberá elevarse en los términos del art. 161 ibídem.

En atención a lo anteriormente expuesto, se dispone:

1. DAR por terminado el presente asunto, en atención a la transacción celebrada entre las partes.
2. Conforme se solicita, se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas, previa verificación por secretaria, de solicitud de

embargo de remanentes, en cuyo caso déjense a disposición de la autoridad solicitante. Oficiese

3. Cumplido lo anterior archívense las diligencias, previas constancias a que haya lugar.
4. A solicitud de los interesados, expídanse copias de la presente providencia.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.11.03 09:05:21
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>40</u> DE FECHA <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 2019-00192

Se agrega a los autos el memorial que antecede, a través del cual el apoderado de la parte actora, solicita el decreto de medidas cautelares.

Del estudio del plenario, encuentra el Despacho que dichas medidas, fueron decretadas, mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2019, oficios retirados por el mismo apoderado, tal como consta en el expediente, donde por demás obra respuesta de Migración donde se acató la orden de prohibición de salida del País al demandado, como de TrasUnión, donde se reportó a las centrales de riesgo.

Por consiguiente no accede el Despacho, a las medidas solicitadas.

No obstante, en atención que no obra prueba del diligenciamiento de los oficios dirigidos a las entidades bancarias, se REQUIERE al actor, para que acredite dicho diligenciamiento o indique si su solicitud se refiere a la reproducción de los oficios ordenados.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.11.04 15:20:28
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>40</u> DE FECHA <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Alimentos 2017-00256PP

Se agrega a los autos el escrito que antecede, en atención al mismo, se advierte al memorialista que para obtener la exoneración de la cuota alimentaria puede aportar la petición coadyuvada por la alimentaria, o una conciliación extra proceso suscrita entre las partes o presentar la demanda con el lleno de los requisitos del art. 82 y 90 del C.G.P. Y la ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez Fecha:
2022.11.03
10:28:26 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **40** DE FECHA **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión 2019-00262

Se agrega a los autos el memorial que antecede, frente al cual el Despacho se abstiene de hacer algún pronunciamiento, en atención a que, quienes suscriben el mismo, carecen de derecho de postulación, en el entendido que se trata de un proceso de sucesión, donde los interesados deben actuar a través de sus apoderados judiciales.

En consecuencia, requiérase mediante TELEGRAMA a los partidores para que procedan a coadyuvar la petición que antecede o a presentar el trabajo de partición dado a que ya se venció el término concedido para ello.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.11.04
15:28:21 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>40</u> DE FECHA <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: L.S.C. 2018-00089

Se agrega a los autos el memorial que antecede, a través del cual, los apoderados de las partes de común acuerdo, solicitan la suspensión del proceso, hasta el próximo 31 de enero de 2023.

Por ser procedente la solicitud que antecede, se dispone:

SUSPENDER el presente asunto hasta el próximo 31 de enero del 2023, fecha en la que las partes deberán, presentar copia de la Escritura Pública mediante la cual hayan liquidado la sociedad conyugal de mutuo acuerdo en Notaría.

Lo anterior, con fundamento en la solicitud de las partes y en el artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.11.04
15:13:05 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>40</u> DE FECHA <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio (Medidas) 2022-00207

Se agrega a los autos el documento que antecede, a través del cual el apoderado de la parte actora, pretende identificar el bien objeto de la medida cautelar, decretada con anterioridad, sin embargo, encuentra el Despacho que con el contenido del memorial que antecede no se puede identificar el bien objeto de la medida de embargo de la posesión, toda vez que no se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria, no se delimita con precisión el bien, simplemente se hace referencia a unos linderos echándose de menos prueba documental que los contenga, no se determina el área y las medidas por cada lindero.

Téngase en cuenta que es indispensable delimitar el objeto de la posesión para que el comisionado a la hora de practicar el secuestro lo pueda hacer con mediana claridad.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.11.04
15:11:05 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>40</u> DE FECHA <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--